

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00273 00
Proceso	Verbal de restitución de tenencia
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Yesenia Elena Barva Barrera
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 *ibíd.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:
 - Se deberá aclarar el nombre de la Pasiva, toda vez que en el escrito de la demanda se hace referencia a **Yenesia** Elena Barva Barrera y de los documentos aportados se advierte que el nombre es **Yesenia** Elena Barva Barrera.
 - Siguiendo los parámetros establecidos en el apartado final del numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P., el cual señala: “***En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***”, siendo entonces necesario que se indique el valor de los bienes inmuebles objeto del “contrato financiero leasing”, identificados con matriculas inmobiliarias 001-1193654 y 001-1193810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicas de Medellín, Zona Sur, allegándose el respectivo avalúo catastral de los citados inmuebles. Este requisito

es fundamental para determinar que la competencia por el factor objetivo cuantía recae en esta Dependencia Judicial.

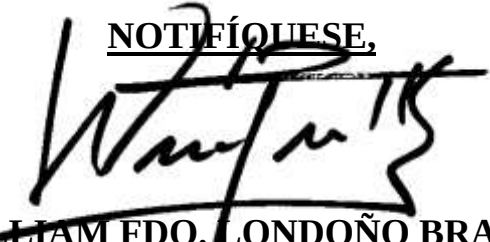
2. La parte Actora deberá señalar, en el correspondiente acápite, la estimación razonable de la cuantía, conforme lo establecido en el artículo 26 del C. G. del P., y determinar la competencia o el trámite (Numeral 9 del art. 82 *ibí.*).
3. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., se deberá corregir, aclarar y/o complementar el acápite de notificaciones respecto de los datos de contacto para notificación judicial física de la entidad demandante Banco Davivienda S.A., toda vez que la denunciados en el escrito de demanda no coinciden con la registrada en el Certificado de de Matrícula de Sucursal Nacional aportado (fl. 110 a 117 Archivo 03 Expediente Digital).
4. Igualmente, acorde a lo señalado en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, fuera de informarse la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, se deberán allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
5. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 *ejusdem*, cuando integre nuevamente la demanda, deberá remitir copia de esta y de los anexos a la demandada, en aras de garantizar la publicidad de las actuaciones, conforme a estas nuevas directrices procesales, debiendo aportar las respectivas constancias con la demanda que va a presentar.

Se itera, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, en los términos del art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar a la abogada Leidy Johanna Balbín Tejada, identificada con C.C. 1.039.454.946 y Tarjeta Profesional No. 238.464 del C. S. de la J., a efectos de que representen los intereses de la entidad demandante conforme al poder conferido (fl. 108 y 109 Archivo 03 Expediente Digital), habida consideración que la referida profesional del derecho no se encuentra inmersa en ninguna causal de suspensión que la inhabilite para ejercer la profesión¹.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Igualmente, téngase como dependiente judicial de la vocera judicial de la entidad demandante a la abogada Lina María Gaviria Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.629.568 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.279 del C. S. de la J. quien se encuentra autorizada para revisar el proceso, retirar la demanda, títulos judiciales, el desglose de la Secretaría del Despacho, los oficios de embargo, avisos, notificaciones, edictos, carteles de remate, despachos comisorios y demás documentos relacionados con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d211a62abbeb2daadacdf2e8ba90334c3870a40f060223235c877af045b4d819
Documento generado en 29/07/2021 12:41:24 PM

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 111 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de JULIO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>